



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 214/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:**

Constancias	Números de Registro
<p>Oficios LIII/SSLP/DJ/1258-B/2017 y LIII/SSLP/DJ/1330-B/2017 de Beatriz Vicera Alatríste, Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Un ejemplar del Semanario de los Debates del Congreso del Estado de Morelos número 016, Tomo I, Año 1, Período Ordinario 1, que contiene la publicación de la Sesión Ordinaria de la Cuadragésima Octava Legislatura celebrada el once de julio de dos mil tres, en la cual se llevó a cabo la discusión y votación del dictamen emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación inherente a la iniciativa de Ley Orgánica para el Estado de Morelos, y</p> <p>b) Copia certificada de diversos antecedentes legislativos de reformas y adiciones a diferentes artículos de la Constitución Política del Estado de Morelos.</p>	<p>13268 y 14559</p>

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y anexos de cuenta, suscritos por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, cuya personalidad tienen reconocida en autos, a quien se tiene por presentada dando cumplimiento parcial a los diversos requerimientos formulados en autos para remitir a este Alto Tribunal, copias certificadas de los antecedentes legislativos de las normas generales impugnadas en la demanda inicial, e informando del

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Normas generales impugnadas en la demanda promovida por el Municipio actor:

Constitución Política del Estado de Morelos

Artículo 41. El Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar, a petición del Gobernador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los Diputados del Congreso, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes; o la suspensión de alguno de ellos, concediéndoles previamente a los afectados la oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, conforme a lo siguiente:

IV. Acordará la revocación del mandato a alguno de los integrantes del Ayuntamiento, en el supuesto de que éste no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para el caso.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo 182. Cuando alguno de los integrantes del Ayuntamiento no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para el cargo, el Congreso del Estado, por acuerdo cuando menos de las dos terceras partes de sus miembros, acordará la revocación del mandato del munícipe de que se trate.
Decretada la revocación, se procederá en los términos del último párrafo del Artículo anterior.

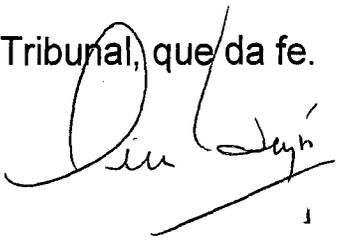
Artículo 183. Recibida la petición por el Congreso del Estado, se observará el siguiente procedimiento:

impedimento material que tiene el Poder Legislativo del Estado para poder exhibir la totalidad de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II², 11, párrafo primero³, y 35⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



SRB/EGM. 18

I. Recibida la petición, se turnará a la Comisión de Gobernación y Gran Jurado del Congreso, la que se avocará al conocimiento del asunto y en primer lugar deberá verificar que se aporten las pruebas suficientes que presuman la existencia de causas graves en la conducta de los acusados de estimarlo procedente, según las circunstancias del caso, mandará citar al Ayuntamiento o municipio de que se trate, a una audiencia que se celebrará dentro de un término máximo de cinco días;

II. A la audiencia a que se refiere la fracción anterior comparecerán los interesados, acompañados de su defensor o defensores, si así lo estiman conveniente, para exponer lo que a su derecho corresponda;

III. En la misma audiencia deberán ofrecerse las pruebas conducentes, las que se desahogarán en la misma fecha, quedando a cargo de los oferentes la presentación de los documentos y de los testigos que deberán declarar en relación con los hechos; y

IV. Desahogada la audiencia, la Comisión deberá emitir su dictamen en un término no mayor de cinco días, el que será sometido a la consideración del pleno para que el congreso dicte la resolución correspondiente.

2 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

3 Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

4 Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.